

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 9/03/2021 1:59:11 p. m.

Estado Nro.: 27

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2018-00120-00	Civil	BANCOLOMBIA	Monica Patricia Restrepo Velasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/03/2021
2019-00078-00	Civil	Claudia Maria Holguin	Juan Camilo Perez Yopez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/03/2021
2019-00148-00	Civil	Carlos Adolfo Montoya	Mauricio Atehortua	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/03/2021
2020-00064-00	Civil	Banco Colpatría Multibanca	Luz Marina Munera Serna	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/03/2021
2021-00017-00	Civil	Eliana Maria Garcia Villa	Maria Leticia Villa de Garcia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/03/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

10 DE MARZO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 10 DE MARZO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA - ANTIOQUIA
Nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Mónica Patricia Restrepo Velásquez
Radicado No.	05282-40-89-001-2018-00120-00
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación No. 031
Temas y Subtemas	Antecedentes, Consideraciones, y Presupuestos Procesales.
Decisión	Ordena cumplir el mandamiento de pago librado, para que con el dinero producto del remate se pague la obligación.

ANTECEDENTES:

Es la demanda ejecutivo hipotecario presentada por BANCOLOMBIA S.A., por medio de la apoderada designada contra la señora MÓNICA PATRICIA RESTREPO VELÁSQUEZ; apoderada de la entidad accionante que en el acápite de “PRETENSIONES” solicitó, librar mandamiento de pago por la suma de \$83.493.280,53, capital insoluto constituido en el pagaré; más la suma de \$.3.055.806.04, por el período comprendido entre el 1 de Febrero de 2018 al 23 de abril de 2018, a la tasa del 12.60% anual; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; solicitó las medidas de embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 010-3764; y, condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

En los HECHOS manifestó, que la señora Mónica Patricia Restrepo Velásquez, suscribió el 1 de Septiembre de 2017, a favor de Bancolombia, el pagaré No. 900000639, por la cantidad de \$85.000.000.00; con los pagos parciales efectuados por la deudora el saldo del capital se redujo a la suma de \$83.493.280,53 y la suma de \$3.055.806.04 por intereses de plazo; mediante escritura pública No. 984 del 22 de Junio de 2017, de la Notaría 28 de Medellín, aclarada por escritura pública No. 1197 del 26 de Julio de 2017, de la misma Notaría, la demandada Mónica Patricia Restrepo Velásquez, garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor, mediante hipoteca abierta, de primer grado, sobre el inmueble cuya venta se persigue, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-3764; que los títulos valores base de la demanda, fueron legalmente otorgados y aceptados, los que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses que legalmente correspondan. Como PRUEBAS anexó con la demanda, original del pagaré; primeras copias de las referidas escrituras con hipoteca, y el certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-3764.

El Juzgado por auto del 29 de Agosto de 2018, ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, por la suma de ochenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil dos cientos ochenta pesos con cincuenta y tres centavos (\$83.493.280,53), capital constituido en el pagaré No. 9000000639; más los intereses de plazo pactados al 12.60% anual, siempre que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera (actual redacción del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.), adeudados del 23 de Febrero al 23 de Abril de 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 9 de Agosto de 2018 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación; sujetó el trámite al proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía (artículo 468 CGP); dispuso notificar el mandamiento de pago librado a la demandada, con entrega de copia de la demanda y anexos, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones en ejercicio al derecho de defensa que le asiste; decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la ejecutada, gravado con hipoteca, con matrícula inmobiliaria No. 010-3764, de la Oficina de

Registro de II. PP. de esta localidad, para el embargo se dispuso librar oficio con los insertos necesarios; sobre costas se resolvería en la oportunidad procesal; y, reconoció personería a la apoderada designada por la entidad accionante.

Por auto del 4 de marzo de 2019, inscrita la medida de embargo por la Registradora de II. PP. de esta localidad, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-3764, decretó el secuestro del inmueble, fijó el 22 de los mismos a las 10 a.m. para practicarlo, y designó como secuestre al señor Hernando Vásquez Toro; diligencia de secuestro que se práctico en la prenotada fecha y hora programada, sin oposición alguna.

Por auto del 27 de junio de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada; publicación del edicto que en cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juzgado so pena de desistimiento tácito, se hizo la publicación por prensa el 3 de Noviembre del mismo año, según constancia allegada al expediente; el 26/11/2019, se incluyó a la emplazada en el registro de personas emplazadas (Tyba).

El 22 de enero de 2020, vencido el término del emplazamiento de la demandada, sin haber comparecido; por solicitud de la parte accionante, se designó al abogado Oliverio Bustamante Pareja, en el cargo de Curador para representarla, y se dispuso que la parte accionante notificara al auxiliar de la justicia.

A partir del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, en varios Acuerdos sucesivos, ordenó la SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES, por efecto de la emergencia Nacional por el Covid 19.

Aceptado el cargo por el Curador designado, por auto del 21 de Octubre de 2020, se le autorizó ejercerlo y se ordenó a la parte accionante realizar la notificación personal del mandamiento de pago librado contra la accionada.

Notificado el Curador del mandamiento de pago librado contra su representada, el 29/10/2020 allegó el escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

El 12 de Marzo del presente año, la apoderada de la entidad accionante informó la dirección electrónica de la demandada, a quien le remitió copia de la demanda y anexos, y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, no obstante aparecer representada por Curador; actuación surtida a la cual el Juzgado por auto del 25 de Febrero de esta anualidad, para efectos procesales siguientes consideró la contestación del Curador sin haber propuesto excepciones; en cuanto a la notificación remitida por la parte accionante a la dirección electrónica de la demandada, se dispuso que en caso de haber comparecido tomaría el proceso en el estado que se encuentra al estar representada por Curador, pero no compareció; y, se dispuso que ejecutoriado el auto, pasaría el proceso a despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, y que la ejecutada continuara representada por el Curador al no haber comparecido al proceso.

Por tanto, al no haberse propuesto excepciones, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 468, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague a la entidad demandante el crédito y las costas; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP, y las disposiciones especiales que para la efectividad de la garantía real consagrada en el artículo 468 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (artículo 28-7 ejusdem- fuero privativo

del lugar de ubicación del bien), y el funcional (juez civil municipal en primera instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

El documento base de recaudo corresponde al pagaré No. 90000006639, por la suma de \$85.000.000,00 (capital insoluto \$83.493.280,53, al momento de promover la demanda), suscrito el 01/09/2017, obligación que la deudora (demandada) garantizó mediante escritura pública de hipoteca abierta No. 984 del 22 de Junio de 2017, de la Notaría 28 de Medellín, aclarada por escritura pública No.1197 del 26 de Julio de 2017, de la misma Notaría, sobre el inmueble con matrícula No. 010-3764, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Por lo anterior se tiene, que el título ejecutivo aportado con la demanda como base de ejecución, no sólo satisface las exigencias que consagra el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos en general, sino la facultad que tiene el acreedor para perseguir el pago de la obligación, con el producto del bien gravado con hipoteca a la luz del artículo 468 ídem.

Tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, la ejecutada pagará los intereses remuneratorios o de plazo pactados al 12.60% efectivo anual, siempre que no supere el porcentaje establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.; igualmente los intereses de mora, cobro de los mismos previsto en los artículos 782 del C. de Comercio y 65 de la ley 45 de 1990, y no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.) contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora, equivalente a una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera (redacción actual del artículo 884 del C. Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999).

Corolario de todo lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 29 de Agosto de 2018, a favor BANCOLOMBIA S.A. contra MÓNICA PATRICIA RESTREPO VELÁSQUEZ; se decretará el remate del bien gravado con hipoteca propiedad de la demandada, con matrícula No. 010-3764, para que con el producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, siempre y cuando se encuentre embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 Idem; y, se condenará en costas a la demandada en favor de la entidad accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Artículo 5.4, Literal b. - De menor cuantía - del Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto de 2018, en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra MÓNICA PATRICIA RESTREPO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Se decreta el remate del bien gravado con hipoteca abierta No. 984 del 22 de Junio de 2017, de la Notaría 28 de Medellín, aclarada por escritura pública No.1197 del 26 de Julio de 2017, de la misma Notaría, inmueble con matrícula No. 010-3764, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, alinderado en el título así: *“UN SOLAR CON CASA DE HABITACIÓN DE DOS PISOS, sus demás mejoras y anexidades, situada en la Calle Cuba o Lourdes, Carrera 52 No.49/15/19, zona urbana del Municipio de Fredonia, Antioquia, y que linda “POR EL FRENTE, con la calle Cuba; POR UN COSTADO, con predio de Alfredo Vélez Montoya; POR EL CENTRO, predio de Bernardo Antonio Jurado; POR EL OTRO COSTADO, con predio de Juan Alberto Restrepo Díez”*; para que con el producto de la venta se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, siempre

y cuando se encuentre embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 Idem.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante, la suma de \$4.175.000,00 (equivalente al 5% de la cuantía determinada en la demanda).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 27**

**FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM**



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, nueve de Marzo de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00078-00
Auto de Sustanciación No. 139

Vencido el término del traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, sin objeciones; al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, se APRUEBA.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 27**

**FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM**



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, nueve de Marzo de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00148-00
Auto de Sustanciación No. 140

Vencido el término del traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, sin objeciones; al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, se APRUEBA.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 27

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00064-00

Auto de Sustanciación No. 142

Lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede es de recibo, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, y a fin de localizar al demandado, se ordena oficiar a la E.P.S. SURA, para que informe la dirección de domicilio y correo electrónico suministrada por el señor DANNY JEAN PAUL MEJIA HOLGUIN al momento de su afiliación a esa entidad. Por secretaría expídase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 27
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. : 032
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES : LUIS ALFONSO GARCÍA Z. y MARÍA LETICIA VILLA GARCÍA
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2021-00017-00
ASUNTO : RECHAZO DE LA DEMANDA – DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, nueve de Marzo de
dos mil veintiuno.

Mediante auto dictado el 25 de Febrero del cursante año, se inadmitió la demanda al no cumplir con todos los requisitos formales; en el mismo proveído, se dispuso que la parte actora subsanara los defectos allí relacionados, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

El precitado auto se notificó por estado electrónico No. 22 del 26 de los mismos mes y año; término judicial que vencido la parte accionante guardó absoluto hermetismo.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del CGP:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la disposición, al no haber subsanado los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión, procederá el rechazo de la demanda, y consecuente devolución de los anexos sin necesidad de desglose, luego de lo cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los causantes LUIS ALFONSO GARCÍA ZULETA y MARÍA LETICIA VILLA GARCÍA.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Disponer el ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias.

NOTIFIQUE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 27

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA